REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01103
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2651

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00308 de fecha 28 de abril de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01103
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Joaquín A. Luciano L., Francisca Santamaría de Suero y la Dra. Bienvenida Marmolejos C., actuando como abogados constituidos de PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por PER3 mediante memorial depositado en fecha 22 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01103
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 29 de enero de 2020, el Poder Ejecutivo emitió el decreto núm. 67-20 destituyendo a PER2

5. No conforme con la decisión adoptada por la administración PER1 interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00308, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión propuesto tanto por la parte recurrida, como la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, DECLARA inadmisible el recurso contencioso administrativo incoado por el señor PER4 contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido el artículo 5 de la Ley 13-05, en virtud de los motivos expuestos precedentemente. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, PER4 y a las demás partes envueltas en el proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a los artículos 1, 18, 27 y 28 de

la Ley núm. 21-18, de fecha 25 de mayo de 2018, que regula los Estados de excepción, violación a la Resolución núm. 62.20 del Congreso Nacional, de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró el Estado de emergencia en todo el territorio nacional a causa de la pandemia del *Covid-19* y violación al artículo 62 de la Constitución. **Segundo medio**: Violación a los artículos 4, 62, 142, 143 y 145 de la Constitución relativos al estatuto de la función pública, régimen estatutario y protección de la función pública, omisión de estatuir al no decidir sobre el pedimento de que la destitución del recurrente era nula de pleno derecho por ser funcionario de carrera" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar el primer medio y un aspecto del segundo medio de casación, los cuales se examinan unidos por encontrarse naturalmente vinculados, la parte recurrente sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados, respecto de la violación de los artículos 1,18,27 y 28 de la Ley núm. 21-18 de fecha 25 de mayo de 2018 que regula los

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01103
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Estados de excepción en todo el territorio nacional, en virtud de que los jueces del fondo optaron por acogerse a lo decidido por el Consejo del Poder Judicial en lo relativo a la suspensión de los plazos procesales, en lugar de decantarse por las decisiones tomadas por el presidente de la República, conforme con lo dispuesto en la Resolución núm. 62-20 emitida por el Congreso Nacional y que declaró el Estado de emergencia en todo el territorio nacional y que ordena al presidente de la República tomar las medidas necesarias para enfrentar la pandemia del *covid-19* y que, de observase detenidamente el contenido de la resolución indicada puede colegirse que solo el Poder Ejecutivo fue facultado por el Congreso Nacional para tomar determinadas medidas de carácter excepcional y de naturaleza limitada, aptitud que no queda conservada para ningún otro poder del Estado, esto por mandato expreso de la Constitución dominicana.

9. Ha sostenido también la parte recurrente, como sustanciación de los medios de casación propuestos, que los jueces del fondo inobservaron que solo correspondía al Poder Judicial la toma de medidas de apoyo a lo que decidiera el Poder Ejecutivo, sin poder contradecirlas, no encontrándose facultado para suspender el computo de los plazos procesales cuando el presidente de la República mantenía su suspensión, que fue prorrogada cada

45 días hasta terminar el 11 de octubre de 2021, cuando consideró concluida la situación de emergencia nacional.

10. Para fundamentar su decisión de declarar la inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"INCIDENTES PLANTEADOS. 14. Nuestra Suprema Corte de Justicia ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo de un asunto debe verificar y responder todas las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en este contexto ha establecido que "*los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo*".15. El artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978, establece: "*Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*". 16. El Tribunal Constitucional ha esclarecido que los medios de inadmisión enunciados en el artículo 44 de la Ley 834 del 15/7/1978, no son limitativos sino enunciativos, y por lo tanto pueden considerarse otros tipos de incidentes como fines de inadmisión del reclamo en justicia, precedente TC/0072/13 del 7/5/20133.17. Este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto a los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y por tanto los recurrentes están obligados a cumplirlos para la interposición de sus recursos, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo. 18.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01103
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Conforme al principio de legalidad de las formas "*el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica*". Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia número 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: "*Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso*".19. Tanto la parte recurrida, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), como la Procuraduría General Administrativa sostienen que el presente recurso es inadmisible, basado en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), alegando que el recurrente interpuso su recurso fuera del plazo de treinta (30) días establecido, toda vez que, el punto de partida para que el plazo comience a computarse, cuando la desvinculación es mediante un decreto, es conforme a las disposiciones del artículo 1 del Código Civil Dominicano. 20. La parte recurrente solicita que dicho pedimento sea rechazado tras considerar que el apoderamiento del tribunal se realizó en tiempo hábil, fundamentado en que no existe constancia de la notificación del acto atacado y no cumple con el principio de eficacia establecido en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13. 21. En relación con el Recurso Contencioso Administrativo, el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, dispone: Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez

(10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización. 22. La Ley de Función Pública, en su artículo 62, indica: "*En todos los casos, las solicitudes de pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado, los titulares de los órganos o entidades de la administración pública tendrán un plazo de quince (15) días, contados a partir de que le sea comunicada la decisión que declare injustificado el despido, para tramitar el pago de las sumas a que se refiere el párrafo precedente*.23. Asimismo, la propia norma establece por medio del su artículo 63 que, en todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado serán efectuado por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite.24. Con la finalidad de ponderar la pertinencia del medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, el tribunal ha constado lo siguiente: a. El señor PER4 fue desvinculado mediante Decreto núm. 67-20, de fecha 29 de enero del año 2020, e interpuso el presente recurso contencioso administrativo en fecha 22 de octubre del año 2021. b. No obstante, el recurrente ha manifestado, que al momento de su desvinculación se encontraba suspendido los plazos procesales, en virtud del estado de emergencia declarado mediante Decreto núm. 137-20; es oportuno recordar, que el Consejo del Poder Judicial, mediante Resolución núm. 004-2020, sobre el Plan de continuidad de las labores del Poder Judicial, emitida en fecha 19 de mayo del 2021: "(…) Artículo 19. En razón del reinicio gradual del servicio judicial, por la situación epidemiológica del país, se modifican los ordinales primero y cuarto del Acta Extraordinaria núm. 002-2020 del Consejo del Poder Judicial, de fecha 19 de marzo de 2020, en lo que respecta a la reanudación de los plazos y actuaciones procesales, para que opere tres días hábiles después de iniciadas las fases previstas en esta resolución, en los

procesos habilitados en cada fase. Párrafo I: La reanudación del cómputo de los plazos de los procesos que correspondan a la fase inicial, y que el usuario requiera la modalidad presencial, estará condicionado a la reapertura de la sede que le corresponda". c. Como consecuencia de la referida resolución, el Consejo del Poder Judicial, dio apertura a la "Fase Intermedia" del plan de continuidad, mediante Acta 023-2020, de fecha 23/06/2020, por medio de la cual dispone que "*los plazos suspendidos al inicio del estado emergencia se reanudaría el 6 de julio del mismo año, tres días hábiles después de iniciada la fase intermedia. Esto conlleva la reactivación de las notificaciones y otros trámites vinculados con los procesos abiertos (…)*". 25. De lo anterior se desprende, que el señor PER5 alude que en la fecha en que interpuso el referido recurso tenía el plazo habilitado, olvidando que fue desvinculado el día veintinueve (29) del mes de enero del año 2020 fecha refrendada por el propio recurrente, donde desde la desvinculación hasta la resolución 02/20, de fecha 02-03-2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, que suspende los plazos procesales, había trascurrido 1 mes y 29 días. Posteriormente, siendo habilitados los plazos mediante resolución Núm. 04/2020, de fecha 06 de julio de 2020, interpone su recurso en fecha 22 de octubre de 2021, es decir, cinco (05) meses y una (1) semanas después de haber sido habilitado dicho plazo, estando en ambos casos ventajosamente prescrito; por lo que, incurrió en violación a lo establecido en el precitado artículo 5 de Ley 13-07; motivo por el cual, procede declarar la inadmisibilidad del recurso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia" (sic).

11. De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la

notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración.

12. En ese sentido, para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución[1], especialmente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio *pro homine*), el cual encuentra concreción para el derecho procesal, en el principio *pro actione*, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante. Es por ello que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción ante lo contencioso administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de

[1] El método de interpretación conforme con la Constitución, derivado de su valor normativo, intenta ser el principal método interpretativo después del arribo del movimiento neo-constitucionalista. Su esencia es que, de los posibles significados de una ley, se escoja el que sea más afín con los valores y principios de la Constitución.

la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso administrativa, cargada de asuntos ligados a derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida el Estado de Derecho.

13. Sin embargo, debe también recordarse que esta sala ha decidido que por un asunto de seguridad jurídica, dicho plazo será computado como hábil a partir del establecimiento del precedente del tribunal en ese sentido del año 2018.

14. Esta interpretación (la del plazo hábil) tiene la conveniencia que coincide con el citado párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, en el entendido de que toda unificación de plazos es provechosa; sin embargo, hay que recordar que dicho plazo será hábil no por aplicación directa de dicha ley tal y como se lleva dicho, sino por la interpretación conforme con la Constitución del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y franco por disposición supletoria del referido artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

15. Respecto del caso que nos ocupa y del estudio de la sentencia impugnada, puede observarse que fue expuesto por el recurrente en su instancia contentiva de recurso contencioso administrativo que su desvinculación tuvo lugar en fecha 29 de enero de 2020, fecha en la que fue emitido el decreto en

cuestión por el Poder Ejecutivo, siendo este un hecho que puede desprenderse y constatarte de la sentencia impugnada, de manera específica del considerando 25 página 14, asegurar los jueces del fondo que dicha fecha fue refrendada por el recurrente. Por tanto, al reconocer la existencia de su desvinculación e interponer su recurso el fecha 22 de octubre de 2021, cuando cuestionó jurisdiccionalmente la decisión de la administración ante el tribunal *a quo*, los jueces que conocieron el caso actuaron correctamente al acoger el medio de inadmisión planteado y declarar inadmisible el recurso de que se trata, basándose en la interpretación correcta del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 para este tipo de situación, configurándose como una cuestión de hecho que pertenece exclusivamente al dominio de dichos jueces y escapa del control que ejerce esta corte de casación, salvo alegatos de desnaturalización, lo cual no sucede en el caso presente.

16. Igualmente, es oportuno aclarar a la parte recurrente, que si bien en el período comprendido entre el 19 de marzo de 2020 y el 6 de julio del mismo año[2], todo aquel que pretendía hacer uso de actuaciones procedimentales se

[2] Dicho período se obtiene del acta núm. 002/2020, de fecha 19 de marzo de 2020 y de la resolución núm. 004/2020, de fecha 19 de mayo de 2020, dictadas por el Consejo del Poder Judicial, que, aunque declaradas nulas por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre 2021, han de servir solamente de guía, por un asunto de seguridad jurídica, para la determinación del período de suspensión de las actuaciones procesales producto de la pandemia producida por el COVID-19.

encontraba imposibilitado debido a la suspensión de las labores por parte del Consejo del Poder Judicial como consecuencia de la pandemia causada por el virus *Covid-19*. Al respecto, la parte ahora recurrente no se encontraba imposibilitada de incoar su recurso contencioso cuando asegura se produjo su desvinculación -29 de enero de 2020- ya que para dicha fecha no se encontraban suspendidos los plazos procesales; de ahí que no existió imposibilidad material o causa de fuerza mayor que le impidiera el depósito de su recurso contencioso administrativo. En ese orden, se evidencia que el tribunal *a quo* observó correctamente la norma legal y no incurrió en violación alguna; en consecuencia, el medio y el aspecto examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

17. Para apuntalar otro aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, esencialmente, que la jurisdicción *a quo* violentó los artículos 4, 62, 142, 143 y 145 de la Constitución dominicana, olvidando que el ahora recurrente en casación era funcionario perteneciente a la carrera diplomática y consular, por haber laborado más de 10 años de manera ininterrumpida en el servicio diplomático, por lo que, de conformidad con el mandato establecido en el párrafo I del artículo 8 de la derogada Ley núm. 314-64 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) gozaba del fuero que establece esa condición, incluyéndose la no destitución, a menos que se

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01103
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

incurra en faltas graves y se someta al acusado a un juicio disciplinario, que ha de desarrollarse con pleno respeto al derecho de defensa que le asiste, lo cual no ocurrió, por esta razón su desvinculación resulta nula de pleno derecho, pedimento al que hizo caso omiso el tribunal *a quo,* declarando inadmisible el recurso, sin ponderar que si se establecía la nulidad de la destitución del recurrente, no corría ningún plazo.

18. Luego de examinar los argumentos expuestos, debe colegirse que la parte recurrente se refiere a hechos que no se relacionan con el caso concreto, puesto que el tribunal *a quo,* en el fallo impugnado declaró inadmisible por extemporáneo el recurso contencioso administrativo que le fuera sometido, estableciendo que fue interpuesto en inobservancia del plazo para su interposición, dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, por lo que los agravios denunciados no guardan relación con la decisión impugnada, ya que no se encuentran en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

19. En ese sentido, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; así que, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que

carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, de conformidad con el párrafo del artículo 7 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

20. En tal virtud, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimar los medios analizados y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

21. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso-administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01103
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER4 contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00308 de fecha 28 de abril de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/WDL3-EJPH-VTPZ-KP7V